



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Rosa Margarita García Ramírez
Causante	Luis Arnulfo Loaiza Moreno
Radicado	05001-31-10-011-2020-00294-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 406
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada del causante **LUIS ARNULFO LOAIZA MORENO**, presentada por la señora **ROSA MARGARITA GARCIA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con el fin de verificar la competencia de este despacho para conocer del presente trámite liquidatorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 5, CGP, se deberá aportar el avalúo catastral vigente del inmueble inventariado.

2. Con el fin de acreditar la vocación hereditaria de los herederos relacionados en la demanda, se deberá aportar copia del registro civil de defunción de los padres del causante, esto es, de LIBIA MORENO ARANGO y LUIS MARIANO LOAIZA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1º Ib., previo a ordenar oficiar para la obtención de las pruebas del estado civil echadas de menos, la actora deberá acreditar que ha ejercido el derecho de petición ante las oficinas correspondientes y que la solicitud no fue atendida.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6º Ib.**, se deberá presentar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **444 ibídem.**
5. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 5º Ib.**, se deberá presentar las pruebas que se tengan respecto del pasivo inventariado.
6. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, la parte actora deberá indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de 5 días, se subsanen los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17999610fd56297deac57b15dd8b7eb9d3892c4b21095df0aae
50dec2ceeb9a1**

Documento generado en 28/10/2020 10:04:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**